

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: COPRONTOCREDITO
DEMANDADO: MARTIN CEBALLOS FILL-ISABEL CEBALLOS FILL
RADICADO: 47001.40.53.002.2015.00143.00

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre memorial arrimado por la parte ejecutante, consistente en requerir al pagador de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", teniendo en cuenta que, para la fecha de sustanciación del presente proveído, no ha dado cumplimiento a la orden judicial impartida por este Despacho en la providencia de calenda 21 de septiembre del 2018.

Pues bien, de la revisión practicada al legajo, se vislumbra que el apoderado de la parte activa, el 22 de mayo del año 2019, radicó ante la entidad destinataria del mensaje, el oficio No 1454, a través del cual se le ordenó continuar realizando los descuentos a la mesada pensional que perciben los demandados MARTIN CEBALLOS FILL e ISABEL CEBALLOS FILL, identificados con cédulas de ciudadanía números 12.527.785 y 36.524.038, por parte de este fondo de pensiones. Medida que fue ordenada mediante auto de fecha 02 de julio del 2015, y comunicada mediante oficio No. 1302 del 7 de septiembre de la misma anualidad, descuentos que deben realizarse hasta la cancelación total de la liquidación del crédito y las costas que para la fecha, asciende a la suma de \$ 3.553.545.00

En ese orden de ideas, se procederá a requerir al pagador de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", para que dentro del término de cinco días siguientes a la notificación de esta providencia, informe a esta sede judicial todo lo relacionado con la aplicación de la medida cautelar decretada a través de auto de dos de julio del 2015, en la cual se ordenó *"el embargo y la retención del 30% de la pensión que reciben los demandados señores MARTIN CEBALLOS FILL, identificado con la cedula de ciudadanía No. 12.527.785 y la señora ISABEL CEBALLOS FILL identificado con la cedula de ciudadanía No. 36.524.038 como pensionados de COLPENSIONES."*

En mérito de lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUIERASE al pagador de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", para que, dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, informe al despacho las razones del porque no ha dado aplicación a la medida cautelar decretada en este asunto, mediante providencia de calenda 02 de julio del 2015, reafirmada a través de auto de fecha 21 de septiembre del 2018. Recordándole que el límite de la medida se encuentra establecido en la suma de de \$ 3.553.545.00. So pena de dársele aplicación a lo instituido en el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P. y articulo 58, 59 y 60 de la ley 270 de 1996. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b314fbe3690582ed74986eb6b46a6ca32746518a49010a256ec599673105063**

Documento generado en 31/08/2023 04:43:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: SARA INES CERVANTES MARTINEZ.
RADICADO: 47001.40.53.002.2018.00433.00

ASUNTO

Procede esta agencia judicial a pronunciarse acerca de la factibilidad de tener por desistida tácitamente la presente demanda, de conformidad con lo establecido en el numeral segundo del artículo 317 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

De la revisión practicada al expediente de la referencia, es menester indicar que le compete a esta sede judicial determinar si dentro del caso de marras se configura el fenómeno jurídico instituido en el artículo 317 del estatuto procesal, toda vez que, a nuestro criterio, el presente proceso ha permanecido por más de un año inactivo en la secretaria de este Despacho.

En ese orden de ideas, el núm. 2º del artículo 317 del C.G. del P., en su tenor literal establece que, “2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Con sujeción a lo prescrito en la norma ibídem, esta sede judicial procederá a decretar la terminación del proceso objeto de estudio, teniendo en cuenta que la última actuación procesal surtida al interior de este asunto, se llevó a cabo el 17 de julio del año 2020, sin que se observe dentro del legajo la materialización de otra actividad judicial con posterioridad a la fecha previamente referenciada.

Por lo tanto, salta a la vista que la inactividad evidenciada al interior de esta causa civil, configura flagrantemente el fenómeno procesal instituido en el numeral 2 del artículo 317 del estatuto procesal, toda vez que ha permanecido de manera inactiva por más de un año en la secretaria de este Despacho.

Así las cosas, se procederá a decretar la terminación del proceso de la referencia y, a su vez, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior del sub-judice.

Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente asunto por desistimiento tácito, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas al interior de esta causa civil.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **718df0113d3a5e48e3d136e2fb7e0ca77afb552b7f3860d3e808cdad89da90c0**

Documento generado en 31/08/2023 04:26:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: EDWIN ARTURO MORENO ORTEGA
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00190.00

AUNTO.

Procede el despacho a pronunciarse sobre el informe secretarial que antecede de conformidad con las siguientes,

CONSIDERACIONES

De la revisión practicada al legajo, se observa que este Despacho dentro el trámite correspondiente, libró orden de aprehensión y entrega del automóvil marca Fiat, línea Palio Adventure, modelo 2011, placa MOX-564, color Gris Cromo, servicio Particular, chasis 9BD17329HB4327081, motor X40594125, de propiedad del señor EDWIN ARTURO MORENO ORTEGA, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.143.739, con ocasión del contrato de garantía mobiliaria suscrito entre las partes. Ordenándose dentro de la referida providencia comisionar al Inspector de Tránsito de la ciudad de Santa Marta, para que procediera a adelantar la diligencia de aprehensión del automotor.

Con relación a lo anterior, el pasado 13 de julio del 2023, se remitió al apoderado de la parte demandante, y al Inspector de Tránsito de esta ciudad el respetivo Despacho Comisorio, con la finalidad de materializar la orden impartida dentro del auto de fecha 06 de junio de esta anualidad.

Ahora bien, es menester señalar que el procurador judicial de la parte actora, ha solicitado en adidos memoriales, redireccionar la medida ordenada por este Despacho, teniendo en cuenta que el inspector comisionado para la diligencia de aprehensión y entrega del automotor objeto de la medida, solo tiene competencia en la ciudad de Santa Marta. Por lo tanto, la ser un objeto rodante, existe la posibilidad que circule por fuera de la jurisdicción y competencia del funcionario comisionado para tal fin. Situación que dificultaría la aplicación de la orden impartida por esta sede judicial en providencia de fecha 06 de junio del 2023. Así las cosas, solicita que se oficie a la Policía Nacional-Sijin, con el objetivo de llevar a su término, la disposición judicial previamente referenciada.

Pues bien, con el ánimo de dilucidar la solicitud presentada por el apoderado de la parte activa, resulta conducente traer a colación lo reglado en el inciso 3 del numeral 3 del art. **2.2.2.4.2.70.** del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó el art. 60 de la Ley 1676 de 2013, el cual establece:

“Diligencia de aprehensión y entrega. El acreedor garantizado podrá solicitar la práctica de la diligencia de aprehensión y entrega de los bienes en garantía en los siguientes eventos:

“...3. Cuando en los términos del párrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, el acreedor garantizado hubiera iniciado el mecanismo de ejecución por pago directo, y el garante no hubiera accedido a la entrega del bien en garantía en el término establecido en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3.

“El acreedor garantizado deberá presentar la solicitud ante la autoridad jurisdiccional competente anexando el contrato de garantía.

“Recibida la solicitud por parte de la autoridad jurisdiccional competente, esta ordenará la aprehensión y entrega del bien en garantía al acreedor o a un tercero a solicitud del acreedor garantizado o al tercero adquirente del bien según corresponda, anexando el contrato de garantía o el requerimiento para la entrega del bien.

“La orden de aprehensión y entrega del bien en garantía se ejecutará por el funcionario comisionado o por la autoridad de policía, quienes no podrán admitir oposición.” (Negrilla fuera del texto).

En concordancia de lo anterior, se debe precisar lo dispuesto en el Parágrafo del art. 595 del estatuto procesal, que prevé: *“Cuando se trate del secuestro de vehículos automotores, el juez **comisionará al respectivo inspector de tránsito para que realice la aprehensión y el secuestro del bien**”* (Negrilla fuera del texto).

De conformidad con las normas procesales traídas a juicio, este Despacho se abstendrá de redireccionar la medida decretada al interior de este asunto, toda vez que la autoridad competente para adelantar la diligencia de aprehensión y entrega del vehículo automotor marca Fiat, línea Palio Adventure, modelo 2011, placa MOX-564, color Gris Cromo, servicio Particular, chasis 9BD17329HB4327081, motor X40594125, de propiedad del señor EDWIN ARTURO MORENO ORTEGA, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.143.739 es el inspector de Tránsito de la ciudad de Santa Marta, quien apoyado en sus facultades legales podrá auxiliar la comisión, solicitando el acompañamiento de la Policía Nacional.

Ahora bien, resulta conducente señalar que esta sede judicial el pasado 13 de julio de esta anualidad remitió mediante mensaje de datos el Despacho comisorio No. 44 de 2023 al Inspector de Tránsito de esta ciudad, con el objetivo de materializar la orden de Aprehensión y entrega del vehículo automotor identificado con la placa MOX-564, sin que para la fecha de sustentación de este proveído haya acreditado el cumplimiento de lo esgrimido anteriormente.

Por lo tanto, resulta conducente requerir a la mencionada autoridad administrativa distrital, para que, dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, rinda un informe sobre las acciones y diligencias adelantadas por esta autoridad para lograr la aprehensión y entrega del vehículo automotor de placa MOX-564, ordenada al interior del caso objeto de estudio, so pena de hacerse acreedor de las sanciones establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P y artículos 58, 59 y 60 Ley 270 de 1996.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO. – NEGAR la solicitud presentada por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. – REQUIERASE al INSPECTOR DE TRÁNSITO de esta ciudad, para que, dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído, informe al despacho sobre las acciones y diligencias adelantadas por esta autoridad para lograr la aprehensión y entrega del vehículo automotor de placa MOX-564, ordenada al interior del caso objeto de estudio, la cual le fue comunicada a través del Despacho Comisorio No. 44 de 2023, (13 de julio del 2023). So pena de hacerse acreedor de las sanciones legales establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P. y artículos 58, 59 y 60 de la ley 270 de 1996. Por secretaría ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6fd90f7c97bac8cc918fdd2ccd0a3cc2c5167f6842979e55bb5e3e5ed80baf6**

Documento generado en 31/08/2023 04:35:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA.
DEMANDANTE: EDNA JUDITH GALLEGOS Y ANDREW ARTHUR ALBRIGHT JR.
DEMANDADO: SOCIEDAD CPV LIMITADA Y PERSONAS INDETERMINADAS.
RADICADO: 47001.40.53.002.2020.00426.00.

ASUNTO

Procede esta sede judicial a pronunciarse en los términos del informe secretarial que antecede.

CONSIDERACIONES

Memórese que por auto de calenda 10 de agosto de la presente anualidad, se decretó la nulidad de lo actuado a partir de la determinación de fecha 29 de julio del 2021, inclusive, por medio del cual se ordenó la inclusión en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia de la información contenida en el aviso instalado en el inmueble a usucapir, teniendo en cuenta que no se practicó en debida forma la publicación del aviso sobre el bien que es pretendido con esta demanda, pues, de manera equivocada se encontraba en la entrada del apartamento y no en un lugar visible de la entrada de la propiedad horizontal. Circunstancia que va en contraposición de lo reglado en el literal g, del num. 7 del artículo 375 del estatuto procesal.

Por consiguiente, se procedió a requerir al extremo activo con la finalidad que allegara nuevas imágenes del aviso instalado en un lugar visible de la entrada de acceso de la propiedad horizontal, en donde se encuentra ubicado el inmueble objeto de esta demanda.

En virtud del requerimiento practicado por esta agencia judicial, la parte demandante aportó las fotografías correspondientes del aviso instalado en la entrada de acceso de la propiedad horizontal en donde se encuentra ubicado el bien objeto de esta demanda, las cuales, a criterio de este Despacho, cumplen con los requisitos de la norma procesal vigente. En consecuencia, se ordenará la inclusión de la información contenida en el aviso, en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, de conformidad con lo previsto en el inc. final del núm. 7 del art. 375 del C.G. del P.

Por otra parte, con relación a la solicitud presentada por el apoderado de la parte activa referente a tener como nueva dirección del predio objeto de la usucapición, la calle 45 N°29 H 1-25, de la ciudad de Santa Marta, se le informa que la misma no tiene vocación de prosperar, toda vez que dentro del plenario no se observa ningún elemento probatorio que nos permita asumir razonablemente que la dirección registrada en el cuerpo de la demanda fue modificada por el órgano estatal competente.

Así las cosas, se mantendrá como dirección del bien inmueble a usucapir, la Carrera 50ª 29L-05 Apto. 1104, la cual fue registrada en el libelo introductorio.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

1.-Por secretaria, efectúese la inclusión de la información contenida en el aviso instalado por la parte demandante en la entrada de acceso de la propiedad horizontal, en donde se encuentra ubicado el predio a usucapir, en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia. Conforme a lo previsto en el inc. final del núm. 7 del art. 375 del C.G. del P.

2.-NEGAR la solicitud de tener como nueva dirección del bien inmueble a usucapir, la calle 45 N°29 H 1-25 de esta ciudad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5171869e982116567cfabf4c89216b50be0b4dc723079c10b30e49ccfef1a90**

Documento generado en 31/08/2023 04:55:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>